

SEÑORA.

**L**A Ciudad de Barcelona, y Braço Militar del Principado de Cataluña, con el obsequio, que corresponde à su devida obligacion, y fidelidad, representan à V. M. los motivos les asisten, para aver suplicado al Principe Darmestad, Lugarteniente en aquel Principado, se sirviessè dar la devida providencia, para que suspendiera la Real Audiencia el exercicio de la Jurisdiccion contenciosa en la forma, que dende el dia 10. de Deziembre del año passado se despacha, en nombre del mismo Principe, como à Lugarteniente de la Magestad del Señor Rey Don Felipe IV. ( que Dios guarde. ) como tambien de aver instado à los Deputados, contradixessen à todos los actos Judiciales, hechos, y despachados en el referido nombre, y nueva formalidad, remitiendo la declaracion de la nulidad de dichos procedimientos, y despachos, su revocacion, y refeccion de daños ante los Juezes de agravios, que seràn elegidos por su Magestad, y Braços de las primeras Cortes. Para prueba del assumpto, es precisa la individual relacion, de las resoluciones acordadas con sus motivos en dichos Comunes, dende el dia 7. de Noviembre 1700. en orden à condescender, que el Principe Darmestad continuassè el exercicio de su Lugartenencia, hasta fenecer su trienio.

Con Real Carta de V. M. de data de 3. de Noviembre passado, tuvieron la Ciudad, y el Braço la infausta, y mas deplorable noticia de la muerte de su Magestad ( que estè en Gloria ) aviendose V. M. servido remitir copia de las Clausulas de la disposicion testamentaria de su Magestad, en lo tocante à la Vniversal Succession de sus Reynos, providencia del gobierno Vniversal de la Monarquia, y particular de los Reynos, Estados, y Señorios, si al tiempo de su fallecimiento no se hallare su Real Successor dentro los Reynos.

Juntose el Consejo de Ciento, y Braço, y en vista de lo contenido en las Reales Clausulas, no ofreciendoseles la mas leve duda, sobre la Vniversal Succesion, ni en lo tocante al Gobierno Vniversal de la Monarquia, obedecieron prontos: Y estando la Ciudad, y Braço con alguna inteligencia de lo que en el Principado se avia observado en las passadas Centurias en semejantes casos, en orden à su gobierno particular, segun las costumbres, vsos, observancias, y Constituciones Generales disponen, y acordes observaron diferentes Autores Regnicolas en la sugeta materia, deseando dar el mayor cumplimiento à la Real disposicion, impelidos la Ciudad, y Braço del imponderable amor que à su Magestad ( Padre el mas benigno ) le professavan, ideando expediente, que entre la obediencia de la Real disposicion, y la observancia de sus leyes, facilitasse la resolucion en negocio tan grave; Resolvieron se remitiesse la duda à la Conferencia, en que concurririan diferentes Sugeros, nombrados por los tres Comunes de la Deputacion, Ciudad, y Braço, à cuya inteligencia, y zelo fiaron vnanimos la resolucion consultiva.

Para el mas seguro acierto, resolviò la Conferencia consultar los Abogados de los tres Comunes, à fin de averiguar, si la providencia de su Magestad, en lo tocante à la disposicion del gobierno particular del Principado, encontrava con el drecho municipal: à que respondieron los seis, con parecer dado en escrito, que no encontrava à las Generales Constituciones, Privilegios, y otros derechos del Principado, y que podia el Principe Darrestad continuar su Lugartenencia, pareciendole al otro lo contrario.

Leyeronse los Votos en la Conferencia de los tres Comunes; y con disparidad de pareceres prevaleciò, que se les respondiesse en la conformidad, aconsejavan los seis Abogados.

Propusose en el Consejo de Ciento, convocado el dia 15. de Noviembre, el parecer de la Conferencia, con el de los Abogados, y entrando el Consejo de Ciento en co-

nocimiento de alguna dificultad, sobre el parecer de estos, en vista de aver otro de ellos dissentido, formando Voto particular ( que tambien se leyò en Consejo ) y que otro de los seis, consultado por el Braço Militar, pocos dias antes avia sido de contrario parecer, se resolviò, que por obsequio particular àzia la Ciudad, à la Magestad difunta ( estando con inteligencia, no aver sido la mente de su Magestad contravenir à la que el drecho municipal del Principado disponia ) se asintiesse à que continuasse el Principe Darmestad su Lugartenencia, por el tiempo le faltava de su trienio: De que dieron la Ciudad, y Braço ( que el dia siguiente convino à la misma resolucion ) noticia à V. M. con extraordinario, despachado el dia 16. ofreciendo el Braço, representaria à V. M. los reparos, que se le ofrecian, segun las costumbres, y leyes del Principado, que se avian vencido por singular obsequio, y sacrificio à la Magestad difunta, como asì lo executò con la representacion, que puso en manos de V. M. y Junta del Gobierno. En esta ocurrècia tenia la Real Audiencia suspenso de algunos dias antes, el Curso, y expedicion de las Causas, y el exercicio de su Jurisdiccion contenciosa, por la porrogacion, que deliberò juntas las tres Salas à 30. de Octubre, que avia de durar hasta el dia 7. de Enero, inclusive del año siguiente.

Quedando suspenso en la referida forma la expedicion de las Causas, y demàs negocios judiciales en la Real Audiencia, resolviò esta el dia 9. de Deziembre alçar la porrogacion, passando à la declaracion de diferentes Causas, y al despacho de Letras, y otros actos por Cancilleria, en nombre de la Magestad del Señor Don Felipe IV. y del Principe Darmestad, como à su Lugarteniente.

Causò à la Ciudad, y Braço Militar algun reparo la novedad del exercicio de la Jurisdiccion contenciosa, respeto del modo, y forma del despacho, y pareciendoles no se conformava con la Real disposicion de su Magestad, resoluciones de los Comunes en los dias 15. y 16. de Noviembre, y que encontrava con los Privilegios de la Ciudad,

dad, Generales Constituciones, vsos, costumbres, y demás derechos del Principado: Y anelando entrar en el verdadero conocimiento del reparo, aviendose el dia 13. de Deziembre congregado el Consejo de Ciento, à fin de proponerse la Real Carta de V.M. de data de 23. de Noviembre, en que participava V. M. aver sucedido enteramente en los Reynos de España el Señor Don Felipe V. en Castilla, y Quarto en Aragon, y que se passasse à las demostraciones acostumbradas; Deliberaron vniformes la Deputacion, Ciudad, y Braço se remitiesse la resolucion à la Conferencia de los tres Comunes, añadiendo el Consejo de Ciento à su resolucion remitir tambien à la mesma, el atender à la mayor estabilidad, y observãcia de sus Privilegios, Constituciones, y demás derechos: Y aviendo la Ciudad participado à la Deputacion, y Braço su resolucion, asintieron à ella sin discrepancia.

Pareció à la Conferencia aconsejar à los tres Comunes, en vista de no encontrarse exemplar, que pudiesse regular, y dar forma à demostraciones publicas, se suspendiesse hazerlas, de que diò noticia la Ciudad à V. M. con Carta de 26. de Deziembre passado; Y entrando à conferir sobre la segunda parte de la resolucion, dificultò la Deputacion dar poder qual se necesitava, y davan la Ciudad, y Braço à las personas, que por su parte concurrían, para conferir sobre la mayor estabilidad, y observancia de las Constituciones, costumbres, Privilegios, y demás derechos de la Patria, pretendiendo la Deputacion, que le pertenecia, como à propria, y peculiar diligencia, elegir el medio de ocurrir al reparo de las Contrafacciones, y que asì no podia permitir, que la Conferencia passasse à tratar, ni discutir sobre este punto, cuya disputa, aviendose conferido desde el dia 13. de Deziembre, hasta 5. de Enero, diò motivo à la Ciudad en negocio, que convenia ganar los instantes, por la mayor estabilidad de las leyes de la Patria, à que resolviessè, como resolviò su Consejo de Ciento, que se tuvo el mesmo dia 5. de Enero, se continuassen las Conferencias entre la Ciudad, y Braço Militar; y pareciendole,

dole, que el exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, en la forma le avia practicado la Real Audiencia, dende el dia 11. de Deziembre encontrava con la disposicion de su Magestad, Constituciones, vsos, drechos del Principado, y Privilegios de la Ciudad, y no encontrava con el assentimiento de los Comunes, con lo deliberado en los dias 15. y 16. de Noviembre, se suplicasse al Principe Darmestad mandasse suspender el exercicio de dicha Jurisdiccion, como lo executò en la noche del mismo dia 5. por medio de Embaxada de dos Concelleres, y conviniendo en lo mismo el Braço Militar, la mesma noche lo participò al Principe, y à entrambas Embaxadas respondiò, que no era su intencion derogar las Constituciones, y Privilegios, y que lo miraria.

El dia 7. del mismo Mes se juntò el Consejo de Ciento, en que se leyò la respuesta del Principe Darmestad, participada à la Ciudad, y Consejo de Ciento, con billete del dia antecedente, participandole con parecer de la Real Audiencia, juntas las tres Salas, no encontrava la forma del exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, con la Real disposicion testamentaria; porque aviendo precedido la declaracion del Rey nuestro Señor Don Felipe IV. de que le constava à la Ciudad por Real despacho de la Junta del Gobierno, expedido por el Consejo Supremo de Aragon en 23. de Noviembre passado, se juzgava la Reynante, sin considerarse necessaria otra diligencia, ni cumplimiento de mas circunstancias, que no se podian cohartar, respeto de las Dignidades Reales, y que à no observarse en esta conformidad, se incurriria en las penas de Indignacion, que previno su Magestad en su vltima disposicion testamentaria: Añadiendo, que por lo tocante à Constituciones Generales, Privilegios (que no avia la Ciudad individualizado, ni citado en la Embaxada) no se ofrecia oposicion, ni encuentro en el caso presente, por estar favorecido del derecho comun, y que la observancia le corroborava en el presente, y que qualquier Supuesto quedava desvanecido, por aver consultado la Real Audiencia à V.M.

y Junta del Gobierno, sobre la forma del despacho, à que se avia servido responder en los terminos reconoceria la Ciudad en la Copia de la Carta, se remitiò del Marquès del Palacio, Secretario del Supremo de Aragon, y del billete del Presidente de aquel Consejo, Duque de Montalto, dirigido al Protonotario de la Corona de Aragon, que era lo que observava esta Real Audiencia, juzgandose incompatible, que se continuasse su Lugartenencia, como se avia deliberado el dia 15. de Noviembre, y que la continuacion fuesse sin exercicio de ambas Jurisdicciones, por averse de vsar en entrambas de la misma formalidad; allegurando el Principe à la Ciudad, no era, ni podia ser su animo perjudicar à las Constituciones Generales, Privilegios, vsos, y costumbres del Principado, ofreciendo, que individuando la Ciudad las Constituciones, y Privilegios, à que pretendia contravenirse, lo representaria à V.M. para que resolviesse lo que hallare mas conveniente.

Leyòse tambien en el Consejo de Ciento, del mesmo dia, el voto, y parecer, dado en escrito, por las personas nombradas de la Conferencia de la Ciudad, y Braço Militar, sobre lo concerniente à la estabilidad, y observancia de las Constituciones, y demàs drechos del Principado, y pareciendo al Consejo de Ciento encontrava el exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, en la referida forma, que la exercia la Real Audiencia, con lo que disponen las leyes del Principado, y Privilegios de la Ciudad; Deliberò se suplicasse el mesmo dia, por medio de la Embaxada, que explicaron de palabra, y en escrito dos Consejeros, asistidos de vn Cavallero, y Ciudadano del mesmo Consejo, al Principe Darmestad, que en atencion de los motivos, que la Conferencia de entrambos Comunes avia explicado en su parecer ( de que se le entregò Copia ) parecia oponerse el exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, en la forma se practicava, à las leyes del Principado, y Privilegios de la Ciudad, mandasse disponer, se suspendiesse dicho exercicio, manifestandole la Ciudad quedava en inteligencia, que no avia sido el animo del Principe contravenir à la obser-

observancia de las Constituciones Generales, y demás derechos del Principado, y que zelando vnicamente la Ciudad su observancia, solicitava del Principe este nuevo favor. Poniendo en su noticia, que no logrando la Ciudad el favor, le suplicava passaria à los medios mas proporcionados, para conservar inviolable la estabilidad, y observancia de las Generales Constituciones, Privilegios, y demás derechos de la Ciudad, y Principado, en los terminos le permitiràn el derecho, leyes del Principado, y observancia, à cuya peticion se sirviò responder el Principe lo miraria, y que deseava consolar à la Ciudad. Asintió el Braço Militar el mesmo dia à la deliberacion del Consejo de Ciento, passando el dia siguiente por medio de Embaxada, à suplicar al Principe Darmestad la mesma suspension; à que respondiò, que yà la Ciudad le avia participado la resolucion del Consejo de Ciento, y el parecer, dado en escrito por la Conferencia, y que atenderia à lo que fuesse del mayor servicio de su Magestad.

De lo referido podrà la soberana cõprehension de V.M. quedar con la entera, y cabal inteligencia de las resoluciones acordadas por la Ciudad, y Braço Militar en esta dependencia, y si bien para manifestacion del principal asunto pareceria ser preciso poner en noticia de V.M. que la continuacion del Principe Darmestad en su Lugartenencia, por razon de la deliberacion tomada el dia 15. de Noviembre por la Deputacion, y Ciudad, y el dia siguiente por el Braço Militar, fue particular obsequio à impulsos del imponderable amor, que el Principado tenia à su Magestad, aviendo manifestado con la resolucion, que su Magestad Reynava en aquel Principado, mas allà de los limites del vivir, y que la Deputacion, Ciudad, y Braço, cediendo al derecho, le atribuian las Constituciones, vsos, y demás derechos del Principado, Ciudad, y Braço, condescendian à la continuacion del Cargo del Principe Darmestad, sacrificando en la ara de la pronta obediencia sus derechos, y Privilegios, con inteligencia de no aver su Magestad querido derogarles: Ha parecido omitirse esta repre-

sentacion, en vista de la que el Braço Militar tiene puesta en manos de V. M. en que se manifiesta con toda expresion, que el exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa en aquel Principado, por muerte de su Magestad devia exercerse por el Portante del General Governador, sin embargo de lo que aconsejaron los seis Abogados de los siete, que sobre esta dependencia fueron consultados por los tres Comunes.

Llegando, pues, à la individuacion de los motivos, en que la Ciudad, y Braço fundan los perjuizios, y encuentros à la testamentaria disposicion del Rey nuestro Señor, à las Generales Constituciones, vsos, costumbres, y demás derechos deste Principado, y à diferentes Reales Privilegios, otorgados à la Ciudad por los Serenissimos Señores Reyes de Aragon, de inmortal memoria, se reducen à exercerse la Jurisdiccion Contenciosa, por el Principe Darmestad, en nombre de su Magestad, despachandose en su Real nombre diferentes Letras, y otros despachos por Cancilleria, no aviendo aun Jurado su Magestad las Leyes, y Costumbres destos Reynos, ni aver entrado en el goze, y actual possession de Reynar, y mayormente continuando el Principe Darmestad en su Real nombre el exercicio de su Lugartenencia, sin Privilegio, delegacion, ni mandato de su Magestad, siendo regalia inseparable de su Real persona el nombramiento de su Lugartiniente, para el gobierno del Principado.

Fundase el encuentro con la disposicion de su Magestad, con lo que ordenò en las Clausulas 13. y 14. de su Real disposicion; En la primera de las quales dispuso su Magestad de la Vniversal Succession destos Reynos, con la mas soberana, acertada, y Christiana premeditacion, Vniversal Beneficio, y pacificacion de la Europa, y especialissimo del Principado de Cataluña, en favor del Serenissimo Señor Duque de Anjou ( Principe en que liberal difundió el Cielo tales Virtudes para Reynar, que solo ellas podian consolar à España de la imponderable perdida del mas pio, y justo Monarca ) Ordenando à todos los

Sub-



Subditos, y Vassallos de sus Reynos, y Señorios le tuviesen, y reconociesen por su Rey, y Señor natural, y se le diese luego sin la menor dilacion la posesion actual, precediendo el Juramento, que devia hazer de observar las Leyes, Fueros, y Costumbres de sus Reynos, y Señorios.

El Contexto de la referida Clausula, no puede admitir Interpretacion, que fomente el exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa en este Principado, en nombre del Principe Darmestad, como à Lugartiniente de su Magestad, no aviendo aun Jurado la observancia de las Leyes, Fueros, y Costumbres del Principado. Confirrase lo referido, porque su Magestad encargò la obligacion de la fidelidad, y sujecion à sus Vassallos, segun las Leyes, Fueros, y Costumbres de cada Reyno, y Provincia, Ordenando en el Capitulo 14. de su disposicion, que en caso de llevarle Dios desta Vida, los que se hallassen presentes, luego que à su noticia viniesse su muerte reconociesen, y tuviesen por su Rey, y Señor natural à su Real Successor, conforme à lo que las Leyes de los Reynos, Estados, y Señorios, en tal caso disponen, y en el mismo testamento estava establecido, prestando toda fidelidad, lealtad, obediencia, y homenaje, segun Costumbre, y Fuero de España, Castilla, Aragon, y Navarra; Y siendo correlativos el obedecer, y el mandar, la sujecion, y el Señorio, se convence con evidencia, que encargar su Magestad à sus Vassallos obedeciesen à su Real Successor, segun las Leyes, Usos, y Costumbres de dichos Reynos, y de cada Provincia, fue repetirle al Successor el acuerdo, y obligacion de Jurar las Leyes, Usos, y Costumbres de cada Reyno, y Provincia; antes de entrar en la actual posesion del mando, y Gobierno.

Aviendo con especial reflexion premeditado la Real testamentaria disposicion, no supo encontrarse Clausula, que pudiesse persuadir lo contrario: Y reparando, que el Principe Darmestad, en la respuesta, que bolviò en escrito con el referido billéte de 6. de Enero, insinuando, que aviendo yà precedido la declaracion de su Magestad, de

que le constava à la Ciudad , devia considerarse Reynante su Magestad, sin atenderse necessaria otra diligencia, ni cumplimiento de mas circunstancias , que no se pueden cohartar , respeto de las Dignidades Reales , nos precisa responder à la dificultad, que parece quiso proponerse sobre el assunto.

No se duda, que en terminos del derecho comun podria juzgarse su Magestad Reynante, precediendo yà su declaracion, y que no se necesitaria de otra diligencia, ni cumplimiento de mas circunstancias ; Empero , como la Magestad difunta dispuso con especial providencia , para el caso de entrar su Real Successor en la possession de sus Reynos , y Señorios, no se necesita de acudir à los legales Oraculos , para que respondan en punto , en que no puede haber dificultad, aviendose con toda expresion repetidamente prevenido , que el exercicio de la Dignidad del Real Successor quedasse cohartada à la prestacion del Juramento, por aver dispuesto en diferentes Clausulas de su testamento precediesse el Juramento , devia hazer su Successor de observar las Leyes, Fueros, y Costumbres de sus Reynos , y Señorios , de forma , que si en el Capitulo 14. mandò à todos sus Vassallos obedeciesse à su Real Successor, prestándole toda fidelidad, lealtad, y obediencia, fue por aver yà prevenido, y dispuesto en el Capitulo 13. la obligacion precedente de Jurar la abservancia de las Leyes, Fueros, y Costumbres de sus Reynos, y Señorios.

Sin que puedan fomentar la referida duda, las palabras del mesmo Capitulo 14. ibi: *Y quiero que luego , que Dios me llevara desta presente Vida, el dicho Duque de Anjou se llame , y sea Rey , como ipso facto lo serà de todos ellos.* De que parece querria inferirse, que siendo yà dende el instante de la muerte de su Magestad, & ipso facto Rey el Successor por su Magestad nombrado; seria preciso conceder en su Real persona el exercicio de Reynar , y con toda Jurisdiccion.

Porque se responde , que su Magestad en las referidas palabras solo dispuso, que en fuerça de su Real disposicion

pudiesse suceder, y con efecto sucediesse en todos sus Reynos el Serenissimo Señor Duque de Anjou, llamandose ipso facto Rey, sin embargo de qualesquiera renunciaciones, y actos, que se huviesse hecho en contrario, las quales anulò su Magestad, por carecer de justas razones, y fundamentos, siendo legal, y notoria la diferencia del dominio, y la posesion, y la adición de la inmisión; No empero quiso disponer, ni prevenir para el caso de entrar su Real Successor en la actual posesion de sus Reynos, y Señorios, por quedar ya prevenido en el Capitulo precedente, y lo repitió en el mismo Capitulo 14. en donde respecto de darle la posesion, mandò à sus Vassallos le reconociesse por su Rey, y Señor natural, propietario de sus Reynos, Estados, y Señorios, segun lo que disponen las Leyes, Estilos, Usos, y Costumbres de sus Reynos, Estados, y Señorios, y en la forma, que avia dispuesto, y establecido en el mismo testamento, encargando su Magestad en los mismos Capítulos 13. y 14. de su testamento à su Real Successor el Juramento de las Leyes, y Fueros de cada Provincia, con que se constituyò nuevo acrehedor en el afecto de sus Vassallos, dandoles con el acuerdo del Juramento del Successor evidente prueba de su Paternal Amor.

No se le escondia à su Magestad, que devia el Real Successor Jurar à sus Vassallos las leyes, y costumbres de sus Reynos, en cuya observancia mirava vinculada la mas firme tranquilidad, y salud publica: Empero quiso añadirle à la obligacion, que sus Reales Virtudes le acordarian nueva ley, con el Vinculo del Juramento en la entrada de sus Reynos, assegurando à sus Vassallos el Gobierno mas dichoso, y feliz, que les dexò por herencia de su paternal amor.

Con esta inteligencia quedan persuadidos la Ciudad, y Braço Militar, no incurriràn en la indignacion, que previno su Magestad en su testamentaria disposicion, por defenderles el manifesto zelo de su mayor observancia, no queriendo incurran sus Vassallos en la pena de inobedien-

tes,

(A) Infigüédo el  
Cösejo del Apof-  
tol ad Galatas  
30. *Tamen hominis  
Confirmatum testa-  
mentum nemo sper-  
nit, aut super ordi-  
nat.*

tes, que con mayores veras solicitan su obediencia (A) Y acreditaron el oro de su fidelidad en el Crisol del mas activo, y ardiente fuego de amor, y sufrimiento, que à pesar de la emulacion merecieron aplausos, que han de eternizarse en los anales del tiempo.

Passando à individualizar las Constituciones Generales, vsos, y costumbres del Principado, y Privilegios de la Ciudad de Barcelona, à que encuentra el exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, que exerce el Principe Darmestad, en nombre de su Magestad el Señor Don Felipe IV. y como à su Lugarteniente es preciso suponer, que el nombrar los Señores Reyes Lugartenientes, para el Principado de Cataluña, y demàs Reynos de sus dilatados dominios, fue por serle preciso à su Magestad ausentarse de ellos para otros Reynos, y Señorios, sustituyendo su ausencia con la de su Lugarteniente.

Su potestad, y creacion dimana de la Real Magestad, como por mandato, procura, ò delegacion, por cuya causa solo puede valerse de aquella potestad, y Señorio, que su Magestad quiso comunicarle, apellidandose en aquel Principado ALTER NOS, por ocupar el mesmo lugar, que su Magestad, el qual le concede toda la plenitud de poder, que puede atribuirle, y concederle, su Jurisdiccion es delegada en Cataluña, à diferencia de otros Lugartenientes de los Reynos de España, y de la mesma Corona de Aragon, que son ordinarios, como en los de Aragon, Valencia, Napoles, Sicilia, y Cerdeña, por cuya Causa, assi por disposicion del drecho comun, como por costumbre del Principado, no puede exercer Jurisdiccion, sin enseñar antes el Privilegio de su nombramiento, con todos los poderes de ALTER NOS, de que dimanò la costumbre asistida del drecho comun, de entregar los Lugartenientes el despacho, les concede su Magestad à los Comunes de la Deputacion, y Ciudad, siendo esta consuetud, y observancia tan vniforme, que no se sabe exemplar en contrario, teniendo fuerça de ley en la mesma forma, que las demàs recopiladas en el volumen de sus Generales Conf-

Constituciones, segun lo dispuesto en las del titulo de observar Constituciones, precisandole la 11. y 14. al Juramento en el ingreso de su Lugartenencia, oyendo Sentencia de Excomunion, de forma, que concluido el tiempo de su trienio, para poder continuar en el mesmo Cargo, aun en nombre del mesmo Rey se le ha de conceder, y concede nuevo poder, deviendo otra vez habilitarse en los dos Comunes, Jurando de nuevo, y oyendo Sentencia de Excomunion, segun la mesma costumbre, y observancia.

De lo referido resulta al parecer evidente la contrafaccion à las Constituciones, vsos, y costumbres de Cataluña, por continuar el Principe Darmestad su Lugartenencia, en nombre del Señor Don Felipe IV. y como à su Lugarteniente, de quien no se sabe tenga Privilegio, ni despacho, y sin que aya Jurado la observancia de las Constituciones, y demàs drechos del Principado, ni oïdo Sentencia de Excomunion, despues de la muerte de su Magestad, segun lo dispuesto en las dichas Constituciones 11. y 14. titol de observar Constituciones.

Fomenta con mayor certeza la referida ilacion el no poder aun su Magestad (salva su Real Clemencia) exercer la Jurisdiccion Contenciosa en el Principado de Cataluña, no aviendo Jurado la Venda, y franqueza del Bovaige, ni las Leyes Generales, Estatutos, Ordenanças, Vfos, y Costumbres del Principado, segun lo dispuesto por el Señor Rey Don Jayme el II. en las Cortes, que celebrò en Barcelona en el año 1299. que es la segunda en el titulo de Jurament voluntari en el primero volumen del tenor siguiente.

*Nostres Succhidors en lo Comptat de Barcelona, ò en Catalunya hu apres altre per tots temps ans que los Richs homens, ne los Carvellers, ne los Ciutadans, ni los homens de Vilas, li fassan Sagrament, è faeltat lure, è stan tinguts de lurar, è de Confirmar, è de aprobar publicament, la venda, è franquesa del Bovatge, è tots altres estatuts, è ordinacions fetas en aquesta present Cort, è en las Generals Corts fetas en*

Monço, è à Barcelona, è en altres Llochs de Cathaluña, è altres Privilegis, è gracies atorgades axi en general, com en especial à Richs homens, è à Cavallers, è à Ciutadans, è à homens de Vilas, è à Ciutats, è à Vilas que son nostras, ò dels demunt dits; E si algu, ò alguns de Cathaluña de qualsevol dignitat, ò condicio sien, feian al dit Señor de Cathaluña Sagrament, ò faeltat ans que ell haya fet lo dit Sagrament, è Confirmatio, que no valla.

Aun con mas expresion se establece en el auto de la referida venda del Bovage, que por precio de doscientas mil libras hizo el Señor Rey Don Jayme el II. à la Ciudad de Barcelona, y à otras Villas, y Ciudades del Principado de Cataluña pridie nonas Ianuarij 1299. con las palabras siguientes. *Præterea ex certa scientia volumus, & concedimus vobis, & vestris & omnibus alijs, & singulis supradictis specialiter vel generaliter dictis seu nominatis, & Notario Infrascripto nomine vestro, & aliorum omnium, & singulorum supradictorū generaliter, & specialiter nominatorum à nobis legitime stipulanti, paciscenti, & recipienti, & perpetuo ordinamus per nos, & omnes heredes, & quoscunque Successores nostros, quod Successores nostri in Comitatu Barcinone, & in Cathalonia tam generaliter, quàm specialiter, unus post alterum successivè tempore sui novi domini, seu nova Successionis antequam Richi homines, milites, Cives, & Burgenses, & homines Villarum, & aliqui alij Cathalonia, sibi faciant seu præstent Iuramentum seu fidelitatem, vel sibi in aliquo respondeant, & antequam aliquis requisitus expresse, vel non requisitus sibi faciat, vel facere teneatur homagium, vel aliquam recognitionē ratione feudorū, vel qualibet alia ratione; Ipse Successor noster, & nostrorum in Comitatu Barcinone, & Cathalonia, quicumque fuerit Generalis, vel Speciali per se, & suos, laudet, & Confirmet, & luret publicè; & approbet presentem Venditionem, absolutionem, diffinitionem, & remissionem Bovagij, terragij, & herbagij, & actionis, & relaxationis Iuris eorum, cū publico Instrumento. Et usquequo prædictam laudationē, & Confirmationē, & Iuramentū, & approbationē prædictorum omnium*

fece.

fecerit cū publico Instrumento, aliquis de prædictis supra Generaliter, vel Specialiter dicti seu nominati, vel eorum Successores **NON TENEANTVR** ei respondere in aliquo, & si per aliquem cuiuscunque conditionis, seu status stiterit Sacramentum fidelitatis, vel homagium seu alia quævis obligatio facta esset, antequam prædicta, & ut est dictum laudata, approbata, & Iurata essent per novum quemvis dominum, non valerent, & pro non factis pœnitus haberentur.

Subsigese otro Privilegio de la Confirmacion, y nueva concession de la misma venda, y franqueza del Bovage, que otorgò el Señor Don Pedro el IV. de Aragon, y III. de Cataluña, à 4. de los Idus de Julio 1336. en donde se leen infertadas la dicha venda del Bovage, y Constitucion segunda. Confirmò estos Privilegios, añadiendo nueva munificencia el mismo Señor Rey Don Pedro, con otro Privilegio, que concediò à la Ciudad de Barcelona en 14. de las Kalendas de Noviembre del año 1339. en que se estableciò, que el dicho Juramento se prestasse en la Ciudad de Barcelona, y no en otra parte por singular Prerogativa suya, como à Cabeça del Principado, y por mayor solemnidad del acto, como se lee en estas palabras.

*Attendentes qualiter Prædecessores nostri Reges Aragonum, ac Comites Barcinone felicis recordationis in Regnis, & terris nostris CONSVERVVNT, ET TENEANTVR FIDELITATEM A CATHALANIS recipere, eisque Iurare Chartam Bovagij, Privilegia & libertates, franquitates, & Immunitates, ac bonos vsus, quibus vsi fuerunt, & super huiusmodi fidelitate præstanda, & Iuramento fiendo non fuisset locus certus assignatus necessaria seu etiam Deputatus; Propterea nos volentes Civitatem Barcinone tanquam antiquiorem, & notabiliorem in Cathalonia huiusmodi beneficio insigniri, ac etiam decorare & honore presentis Privilegij nostri perpetuo, & inviolabili robore valaturi, ex certa Scientia, & Spõtanea volûtate PER NOS, & Successores nostros quoscunque statuimus, & ordinamus atque Sancimus, quòd per heredes, & Successores nostros quoscunque in prædictis Regnis, & Comitatu in initio ipsorum*

novi dominij, ac nova Successionis prædicta fidelitatis recep-  
tio, & Iuramenti præstatio in dicta Civitate Barcinone, ET  
NON ALIBI recipiantur, & fiant. Nos enim iam di-  
ctam Civitatem Barcinone ex præscriptis, & alijs Causis, &  
rationabilibus atque iustis, quæ ad id nostrum animum indu-  
xerunt, huiusmodi Prærogativa decorari decernimus, ac  
et iam sublimari mandantes.

Otra vez se firviò favorecer à la Ciudad, confirmando  
los citados Privilegios, y Constituciones el mismo Señor  
Rey Don Pedro, à los quatro de las Kalendas de Abril del  
año 1344. en el Privilegio de la vnion de los Reynos de  
Mallorca, y Menorca à los Condados de Barcelona, con-  
tinuando las palabras siguientes.

Ut autem omnia, & singula supradicta tenatius observen-  
tur statuimus, disponimus, & Sancimus quod quilibet heres,  
& Successor noster, & nostrorum in ipsis Regnis, Comitati-  
bus, terris, & Insulis vnus videlicet post alium, Successivè  
tempore sui novi dominij seu nova Successionis, vel etiam si  
antea Iurare haberent antequam Prælati, Richi homines,  
Masnaderij, milites, ciues, & Burgenses, hominesque Villa-  
rum seu aliqui alij de dictis Regnis, Comitatibus, Insulis si-  
bi præstent seu faciant Iuramentum fidelitatis, VEL IN  
ALIQVO SIBI RESPONDEANT, & antequam  
aliquis ex prædictis requisitus expresse, vel non requisitus sibi  
faciant, vel facere teneantur homagium, vel aliquam recogni-  
tionem, ratione feudorum, vel qualibet alia ratione; Idem  
hares, vel Successor noster, & nostrorum in Regnis, Insulis,  
Comitatibus, & terris prædictis quicumque pro tempore fuerit  
per se, & suos, laudet, approbet, renovet, & Confirmet, ac pu-  
blice iuret, conveniat, & promittat omnia, & singula supe-  
rius, & inferius declarata tenere firmiter, & perpetuis tem-  
poribus observare, vsquequo verò dictam Laudationem ap-  
probationem, renovationem, & Confirmationem prædictorum  
omnium fecerit, & pro ipsis firmiter observando cum instru-  
mento publico promissionem fecerit, & præstiterit Iuramen-  
tum; non faciant sibi nec teneantur facere Iuramenta fideli-  
tatis vel homagia, nec per feudatarios prædictorum Regno-  
rum



*rum Insularum Comitatum, & terrarum in eorum Regem, vel Comitem admittatur, nec nominati superius, vel ex eis aliqui teneantur sibi in aliquo respondere.*

Del Contexto de las referidas disposiciones, con evidencia parece, que los Serenísimos Señores Reyes de Aragon, no quisieron en este Principado exercer Jurisdiccion Contenciosa por sí, ni por medio de otra persona, ni menos obligar à sus moradores à la prestacion del homenaje, y fidelidad devida por el Vassallo à su Rey, y Señor, sin Jurar primeramente la referida venda del Bovage, las Constituciones, Privilegios, y demás derechos del Principado.

Tuvieron siempre las referidas disposiciones viril observancia, y en su conocimiento estuvo la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos V. en el Juramento, que en el nombre del Serenísimo Principe Don Felipe I. su hijo, prestò, de consentimiento de los tres Braços, en las Cortes de Monçon, en el año 1542. con la expresion del pacto siguiente, ibi: *E, mes que ans de exercir algun acte de Jurisdicció per sí, ò per Interposada persona en lo Principat de Cathaluña, è Comptats de Rossello, y Cerdanya prestarà dins la Ciutat de Barcelona consemblant Jurament del que en la present Vila de Monsò presta, &c.* A que se siguiò el consentimiento de los tres Braços, admitiendo el Juramento en esta formalidad, ibi: *Ab pacte que vostra Serenitat per sí, ni per Interposada persona, no puga exercir Jurisdicció alguna en Cathaluña à fins hage personalment prestat dins la Ciutat de Barcelona semblant Jurament del que de present ha prestat, è recusant prestar lo Jurament, sia hagut per no prestat, &c.*

Los referidos pactos con la mesma expresion, y formalidad de palabras se continuaron por acto de Corte, en las que en el año de 1585. convocò la Magestad de dicho Señor Don Felipe I. en el Juramento, que instò à la Corte se le admitiese en nombre del Señor Don Felipe II. su Primogenito, entonces en pupilar edad constituido, como à Padre, y legitimo Administrador de dicho Don Felipe II. su Hijo, prometiendo, que antes, ni despues de aver llegado à la edad de catorze años, por sí, ni por interpuesta persona, no pudiesse exercer Jurisdiccion alguna en el Principado de Cataluña, y

Condados de Rossellon, y Cerdaña, hasta aver personalmente Jurado dentro la Ciudad de Barcelona, los quales actos de Corte, que dezimos hechos in Solio (à mas de hazer evidente la inteligencia de las referidas disposiciones municipales, en orden à no poder su Magestad (salva su real Clemencia) exercer Jurisdiccion Contenciosa por si, ni por medio de otra persona) son no menos eficaces en su cumplimiento, y observancia, que las Constituciones, y Capítulos de la misma Corte.

Con tal zelo se manifestó observante la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos V. de los referidos Privilegios, y Constituciones, que aviendo llegado à la Ciudad de Barcelona, despues de la muerte del Catolico Rey Don Fernando su Abuelo, para Jurarles en el principio de su Gobierno se sirvió permitir, continuasse el exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, en nombre del Portanvezes de General Governador, con su Governacion Vice Regia, dende 16. de Febrero de 1519. en que entrò en Barcelona, hasta el dia 16. de Abril en que Jurò, aviendo passado en el interim el Juizio de Prohomenia, que por Privilegio especial goza la Ciudad (como parece de la Constitucion Vnica, del titulo de la Audiencia del Governador Vice Regia) à Condenar vn Delinquente à muerte, que fue à los 4. de Março: Y lo que es mas, que hallandose dicho Señor Emperador en Lerida, mandò à los Alguaziles de la Regia Corte, que avian levantado las Varas, que las arrimassen, y por aver pretendido la Ciudad de Barcelona, que la Convocacion de Cortes, y prorogaciones de ellas, no se avian podido hazer en la forma, que se hizieron antes del Juramento de dicho Señor Emperador, fue servido mandar espirasse dicha Convocacion, y le mandò hazer de nuevo, como parece del Proceso familiar de las Cortes de aquel año.

Fue esta observancia tan vniforme, antiquissima, y mas segura Interpretè de dichas Reales disposiciones, que no se le halla principio mas moderno, que del tiempo del Gobierno de los Reyes Godos, en los Concilios Toleros, y Nacionales; aviendose continuado en el de los Serenissimos Condes de Barcelona, y Reyes de Aragon, particularmente en

tiempo del Señor Don Jayme el II. que en las Cortes convocò en Barcelona año de 1299. hizo la dicha Constitucion segunda, titol de Jurament, axi voluntari, com necessari, y de fidelitat, de forma, que siempre los Serenísimos Señores Reyes, se dignaron abstener del exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, antes de aver Jurado las Leyes, Costumbres, y demás drechos del Principado, dexando correr su exercicio por el Portanvezes del General Governador, aviendose experimentado este Gobierno, aunque de Interregno, por muy Racional, y provido para la cumplida Administracion de Justicia, y quietud publica, en que encuentra el Delinquente merecido castigo de sus excessos, despacho el Litigante en sus negocios, alivio el opresso, y vniversal consuelo el Principado, con interessencia de los mesmos Ministros de la Real Audiencia, y otros Subalternos, y pendientes en la continuacion de sus Oficios del libre albedrio de su Magestad.

No ignorava su Magestad las referidas disposiciones, que sus Inclitos Predecessores establecieron, y otorgaron para la mayor conveniencia, y feliz Gobierno del Principado. Tuvo su Magestad presentes sus repetidos servicios, y en particular los de la Ciudad de Barcelona, por aver esperado entre otros en su Real palabra, de favorecerla con su Real presencia en tantas ocasiones, en que avia Jurado sus Lugartenientes, admitiendoles esta Ciudad con las protestaciones preservatorias de sus Constituciones, y Privilegios, en atencion de la delicada, y enfermiça complexion de su Magestad, y de las occurrencias de los tiempos.

Quiso pues su Magestad premiar à la Ciudad, y à todo el Principado este obsequio, excitando la observancia de las referidas Constituciones, y demás Privilegios, en el Capitulo 13. de su testamento, con la obligacion, de que antes de tomar la possession actual, Jurasse su Real Successor la observancia de las Leyes, Fueros, y Costumbres de sus Reynos, y Señorios; de forma, que en el Capitulo 14. dispuso, que los Vassallos de sus Reynos, y Señorios solo reconociesen, y tuviesen por su Rey, y Señor natural à su Real Successor, haziendo los actos, y solemnidades, que en tal caso se suelen, y acostumbran hazer; segun el estilo, y uso, y costumbre de cada Reyno, y Provincia.

Sin

— Sin que al parecer pueda fomentar el exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, lo que su Magestad dispuso en el Capitulo 22. de su testamento, dando forma para los despachos en el Gobierno, y Junta, aviendo dispuesto se empeçassen los despachos con el nombre del Successor Reynante, ò de su Real Dignidad.

o Porque su Magestad solo quiso dar providencia en dicho Capitulo 22. y en los dos precedentes, al despacho del Gobierno Vniversal de todos sus Reynos, y Señorios; No empero al despacho, y Gobierno particular, perteneciente al exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa de cada Reyno, y Provincia ( que es el caso de que se trata ) porque en este no dispuso, ni previno cosa en contrario en dicho testamento, de la que se pretende, ni puede presumirse, que su Magestad por su singular rectitud quisiesse derogarlo, que cada Reyno en este particular tuviesse establecido por sus Leyes, Fueros, Constituciones, Vfos, Costumbres, y Privilegios.

Ni cabe el dezir se juzgaria incompatible continuasse la Lugartenencia del Principe Darmestad, segun lo deliberado el dia 15. de Noviembre, y que esta continuacion fuesse sin exercicio de ambas Jurisdicciones, por aver de vsar en todas ellas de la misma formalidad.

Porque no dificultan la Ciudad, y Braço Militar, que el Principe Darmestad continùe su Lugartenencia, con vna misma formalidad en el exercicio de ambas Jurisdicciones, segun lo deliberado en el referido dia 15. de Noviembre; lo que han estrañado, es: que continùe como Lugartiniente del Serenissimo Señor Don Felipe IV. de quien se ignora, como queda dicho, aya enseñado despacho, ò Privilegio de su Lugartenencia, prestado Juramento, ni oido Sentencia de Excomunion, por observancia de las Constituciones 11. y 14. del titulo de observar Constituciones, en el dicho nombre de Lugarteniente del Señor Rey Felipe. Convino la Ciudad en el referido dia 15. à dicha Continuacion, estando en comprehension, è inteligencia continuaria el Principe su Lugartenencia en nombre de la Magestad difunta, à quien la Ciudad, y Braço Militar rindieron afectuosos este obsequio, considerando, que su Magestad, segun la ficcion legal de la heredad

dad Jacente, vivia aun, como en Imagen, y por representacion, considerando tambien, como à Administradores de la heredad Jacente à V.M. y Junta del Gobierno, por ignorarse aun qual de los llamados por su Magestad avia de suceder, y que qualquier de ellos se hallava ausente de estos Reynos de España, por cuya causa consoberana, y legal premeditacion previno su Magestad la Junta del Gobierno Vniversal, en cuyo nombre subsiguieron el assentimiento, y protestas de los Comunes ( que cedieron, como se ha dicho, obsequiosamente à su drecho por esta vez ) podia, y devia el Principe Darmestad continuar el exercicio de ambas Jurisdicciones, usando en entrambas de la mesma formalidad, en fuerça del Privilegio de que antes usava, hasta fenecer su trienio; Y con esta formalidad se verificava el assentir los Comunes, que continuasse; No empero en la forma, que se ha experimentado dende el dia 10. de Deziembre, que no puede dezirse continuacion, sino nueva formalidad, como procediente su Jurisdiccion de otra potestad.

Añadese, que en el referido dia 15. de Noviembre avia la Real Audiencia prorogado el Curso, y expedicion de las Causas, y negocios, por deliberacion de las tres Salas del dia 30. de Octubre, la qual prorogacion no avia de concluirse hasta el dia 7. de Enero; y con esta credulidad, y buena fe, y persuadidos los Comunes de que no sobrevendria la novedad de dicha continuacion, fueron en parte otros de los motivos, que inclinaron à su deliberacion, segun lo que sin contradiccion dicen comunmente los Doctores, averse de entender todas las disposiciones *rebus sic stantibus*, sin admitir extension à los casos no previstos, è inopinados.

Queda esta inteligencia sin sombra de reparo, atendiendo que su Magestad con Real despacho de data del primero de Noviembre passado, que no pudo firmar de su Real mano, por ocasion del vltimo accidente le sobrevino, del qual falleció, como assegura el Certificado del Conde del Palacio, Secretario del Supremo de Aragon, mandò q en el interim, que durare el aprieto de su enfermedad, ò que falleciesse, y hasta tanto que se abriessè, y publicassè su testamento, continuasse la planta del Gobierno, que entonces corria, assi en lo con-

cerniente à la Jurisdiccion Contenciosa, como en la voluntaria, encargando no sobreviniessè la mas leve novedad, y se mantuviesse en toda la planta regular del Gobierno, que se hallava establecida, expresando su Magestad, que esta providencia era la mas importante para la mas inviolable, y segura conservacion de las pragmaticas, Constituciones, Vfos, y Costumbres del Principado.

Quiso V.M. tuviesse el referido Real despacho entero cumplimiento, y con Real Carta de 3. del mismo Mes, dirigida à la Ciudad, y Braço Militar, ordenò, que continuasse el Principe Darmestad, sin intermision, en el exercicio de los Cargos de Lugarteniente, y Capitan General, por el tiempo que le faltava de su trienio; de forma, que continuasse la mesma planta del Gobierno, en la forma que entonces corria, assi en lo tocante à la Jurisdiccion Contenciosa, como en la voluntaria.

Para executoria de la referida Real Orden escrivieron V.M. y Governadores, con Real Carta, de data de 3. del mismo Mes, despachada por Cancilleria, que por no averse podido remitir los despachos, para que el Principe, y todos los Ministros, y Oficiales Reales del Principado continuassen el exercicio de sus puestos, continuasse el Principe todo el tiempo que le faltare, para cumplir el trienio, de los Cargos de Lugarteniente, y Capitan General, en que le avia nombrado su Magestad, ordenando continuasse en ellos en la mesma forma, que lo avia executado hasta entonces, disponiendo lo proprio, por lo que mirava à todos los demàs Ministros, y Oficiales Reales.

Dieronse por proposicion à los Comunes de la Ciudad, y Braço el Real despacho de la Magestad difunta, y à la Real Carta de V.M. dirigida à la Ciudad, y se manifestò el contenido en la referida Real Carta de V.M. dirigida al Principe Darmestad: Y atendiendo à ello, y à otras circunstancias sobre referidas, que inclinaron à dicha continuacion; es evidente, que la Ciudad, y Braço no pudieron assentir à otra cosa mas de lo que comprehendian, y ordenavan dichas Reales disposiciones; Y parece deveria permitirse à la Ciudad, y Braço Militar, que assintieron à la continuacion, con la de-

libe-

liberacion del dia 15. de Noviembre , el explicar , à que convi-  
nieron , à que recayendo la continuacion sobre derogacion , ò al-  
teracion de Constituciones, Costumbres, Leyes, y Privilegios, que  
no se pueden mejorar, alterar, ni revocar, menos, que en Cortes  
Generales de consentimiento de los tres Braços por expresas dis-  
posiciones de las Constituciones Segunda, titulo 15. de interpre-  
tacion de vsages, y en la 16. de las Cortes de 1599. podia inferir-  
se ser compatible , que continuasse la Lugartenencia del Principe  
por algun tiempo , sin el actual exercicio de ambas jurisdicciones,  
quedando la Contenciosa , como suspena , por la porrogacion,  
quãdo à practicar se lo contrario se opõdria à las Generales Con-  
stituciones, Vfos, Costumbres, y Privilegios del Principado, y Ciudad.

Cedieron , como se ha dicho, estos Comunes al drecho estable-  
cido por antiguas Costumbres , y Estatutos del Principado , asin-  
tiendo à la continuacion de la Lugartenencia del Principe Dar-  
mestad, sobrevino la novedad en la forma del nuevo exercicio de  
su Lugartenencia, y derogando esta, al parecer, à las antiguas Le-  
yes, y Costumbres del Principado, no es facil penetrar, que pueda  
interessarse en la novedad. (B) Por lo mucho que importa à la ob-  
servancia de las antiguas Leyes, cuyo Imperio autorizado de Ve-  
nerable audiencia , con blandura persuade la mas inviolable , y  
puntual obediencia. (C)

Estando la Ciudad , y Braço Militar en la inteligencia , que la  
continuaçion de la Lugartenencia del Principe Darmestad, en el  
exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, en la forma, que han ad-  
vertido exercerse desde el dia 11. de Deziembre del año passa-  
do, encontrava con las Constituciones, Vfos, Costumbres, y demás  
drechos del Principado, Privilegios de la Ciudad, y muy en particu-  
lar con la testamentaria disposicion del Rey nuestro Señor, pas-  
faron reverentes à suplicarle, suspendiessse el exercicio de la Juris-  
diccion Contenciosa, en la forma la exercia, atendiendo à las Rea-  
les ordenes de la Magestad difunta, y de V.M. y deseando preven-  
ir el reparo para lo venidero, impelidos del zelo de la mayor ob-  
servancia de sus Leyes, Costumbres, y Privilegios, con que los Se-  
renísimos Señores Reyes de Aragon favorecieron al Principado  
de Cataluña, y à la Ciudad de Barcelona: Y rezelando , que con  
el exercicio de dicha Jurisdiccion, y por diferetes actos de aquella,  
con acquiescencia de la Ciudad, y Braço Militar, no pudiesen pa-  
dercer algun menoscabo sus Constituciones, y demás drechos, passa-  
ron à explicar su dissentimiento en fuerza del Real Privilegio,  
otorgado à la Ciudad de Barcelona por el Señor Rey Don Alon-  
so, à 5. de las Kalendas de Abril del año 1286. de cuya observa-  
ncia consta en diferentes Autos , que se hallan observados en los  
Registros de la Casa de dicha Ciudad, para que en la Convocacion  
de las primeras Cortes pudiesse emendarse el daño , y perjuizio,  
en la forma, que por Inmemorial , y antigua Costumbre se halla  
prevenido, y dispuesto en aquel Principado , en juicio llamado de  
agravios, ò greuges, de cuya observancia son testigos. (D) Hallan-  
dose tambien en el Archivo de la Casa de la Ciudad diferentes

(B) Divus Augu-  
stinus Epist. 118.

*Ipsa mutatio con-  
suetudinis etiamq;  
adiuvat utilitate,  
novitate perturbat*

(C) Casiodorus  
lib. 2. Epist. 4.

*Delectamur vetu-  
statis invento , &  
sequi regulas con-  
stitutatas libenter  
amplectimur, quia  
locus surreptioni-  
bus, non relinqui-  
tur quoties ratio-  
nabiliter constitu-  
ta servantur.*

(D) Mieres Col-  
lat. 10. Regime  
Marie in Curia  
Barcinone cap. 23.  
per tot. Calic. in  
extravagan. Cur.  
per tot. Bosch tit.  
y honores de Catha.  
lib. 5. cap. 28. fol.  
549. Y el Erudi-  
to Senador Don  
Luis de Pagueza  
en el tratado de  
Celebrar Cortes  
Cap. 33.

Proceſſos, actuados en Cortes, ante los referidos Iuezes de Greuges, ò agravios, y ſe obſervò en eſta conformidad en las Cortes, que convocò en Barcelona el Señor Don Felipe Segundo, en el año 1599. revocando diferentes procedimientos, hechos contra el Deputado Militar, y otros por Ministros Reales.

Teniendo la Ciudad diſpuesta eſta representacion, para ponerſe con ella à los Reales pies de V.M. le participò el Principe Darmestad ( inſiguiendo el parecer de la Real Audiencia, juntas las tres Salas ) la reſpuesta que diò en eſcrito à 15. del Corriente, al papel entregado por la Ciudad en dia 7. Y aunque el Principe alega diferentes exemplares para prueba de ſu aſſumpo, no aviendo dado lugar la precifion del tiempo, à la reſpuesta, que tiene yà previfta, y prevenida, procurará la Ciudad con la mayor brevedad reſponder, autenticando ſu reſpuesta, con lo que en ſus Archivos tiene obſervado en los meſmos caſos, y exemplares, que individualiza el Principe.

Estos, Señora, ſon los motivos, que à la Ciudad de Barcelona, y Braço Militar les aſſiſten, para aver ſuplicado al Principe Darmestad ordenaſſe, que la Real Audiencia ſuſpendieſſe el exercicio de la Jurifdicion Contencioſa, y la cauſa de aver diſſentido à los actos, y deſpachos, hechos desde el dia 10. de Deziembre por el Principe Darmestad, y Real Audiencia, en la nueva forma: Esperando la Ciudad, y Braço Militar ſe dará V.M. por ſervida de lo que en eſta dependencia han obrado, movidos del zelo de la mayor obſervancia de ſus Leyes, Coſtumbres, Fueros, Conſtituciones, y Privilegios, con que los Sereniſſimos Señores Reyes de Aragon favorecieron la Ciudad de Barcelona, y à la Nobleza de aquel Principado, en cuya obſervancia, y cumplimiento manifiſtan, y acreditan ſu gratitud, (E) aſſegurados, que es V.M. quien mas deſea ſu puntual, y cumplida obſervancia.

(E) Xenophen.  
in Oratione pro  
Ageſilao. Qui  
grave beneficium  
acceperet, ſi incum-  
de ſemper beneficio  
ſerviunt, tum quia  
beneficio ſunt affe-  
cti, tum quia prius  
crediti ſunt digni  
eſſe qui gratiarum  
depoſitum tuerentur.

Oven lib.3. Epig. 36. pag.67.

Lex ſine Rege, velut lumen ſine Sole fuiſſet:

Rex ſine lege, velut Sol ſine luce foret.

Grege Regem primo legit, Rex cum grege legem

Condedit: hinc legem Rex regit, atque Gregem.